



Bruselas, 24 de mayo de 2018
(OR. en)

9227/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0190 (CNS)**

JUSTCIV 120

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8886/18
N.º doc. Ción.:	10767/16
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida) - Debate de orientación

I. Situación actual

1. Desde que recibió la propuesta de la Comisión en 2016, el Consejo ha estudiado periódicamente la propuesta de Reglamento (versión refundida) Bruselas II *bis*. El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) ha celebrado debates de orientación sobre los aspectos siguientes: la audiencia del menor, en junio de 2017, la supresión del execuátor, en diciembre de 2017, y el papel de las autoridades centrales, en marzo de 2018.

2. La propuesta de Reglamento (versión refundida) Bruselas II *bis* está sujeta al procedimiento legislativo especial contemplado en el artículo 81, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y requiere que el Consejo se pronuncie por unanimidad¹.
3. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 26 de enero de 2017. El Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta de la Comisión el 18 de enero de 2018².
4. El Reglamento (versión refundida) Bruselas II *bis* es una de las prioridades de la Presidencia búlgara, que ha dedicado al expediente doce días de reunión del Grupo. Además, la Presidencia ha decidido añadir otro día el 8 de junio de 2018.
5. En la reunión ministerial informal JAI celebrada en Sofía los días 25 y 26 de enero de 2018 se debatieron los desafíos principales en lo que respecta a la confianza mutua entre los Estados miembros en el contexto del Reglamento Bruselas II *bis*, así como posibles maneras de superarlos. Dicho debate contribuyó al avance de las negociaciones sobre la versión refundida del Reglamento Bruselas II *bis*.
6. Durante el debate de orientación mantenido en el Consejo JAI de marzo de 2018, los ministros acordaron tomar medidas para reforzar el papel de las autoridades centrales garantizándoles los recursos humanos y financieros adecuados, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad. Asimismo, se destacó la importancia de mejorar la cooperación entre las autoridades centrales, a fin de reforzar todavía más su papel esencial.

¹ Además, de conformidad con el artículo 3 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la propuesta de Reglamento (versión refundida) Bruselas II *bis*.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la propuesta de Reglamento (versión refundida) Bruselas II *bis* y no queda vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.

² <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2018-0017+0+DOC+XML+V0//ES>.

7. La Presidencia, con el apoyo de sus socios del Trío de Presidencias, Estonia y Austria, y en estrecha cooperación con la Comisión, presentó el texto revisado de los capítulos I, II y III, lo que permitió al Grupo lograr avances considerables en numerosas cuestiones técnicas y de fondo. La Presidencia también abordó el capítulo IV, que constituye el desafío principal de la versión refundida. Las delegaciones debatieron un primer texto revisado de las normas sobre reconocimiento y ejecución de las resoluciones en materia de responsabilidad parental, en particular de los documentos públicos y los acuerdos, que fue acogido favorablemente. El objetivo de la Presidencia es elaborar, sobre la base de dichos debates y en colaboración con la Presidencia austriaca entrante, un texto revisado del capítulo mencionado, a fin de facilitar un tercer estudio de este complejo capítulo.
8. Teniendo en cuenta la situación actual del expediente y los debates en el Grupo, la Presidencia considera que una orientación política sería beneficiosa para avanzar todo lo posible en las cuestiones clave que se indican a continuación:
- la circulación de las medidas provisionales y cautelares;
 - el acogimiento de un menor en otro Estado miembro;
 - el camino a seguir para culminar la supresión del *execuatur*.
9. Estas tres cuestiones, junto con las otras partes ya debatidas por el Consejo JAI, contribuirán a que se alcance en el futuro un amplio paquete, teniendo presente el *requisito de unanimidad* y el principio según el cual *nada está acordado hasta que todo esté acordado*.

II. Necesidad de una rápida conclusión de la versión refundida

10. Dada la importancia de este expediente para todos los ciudadanos, y especialmente para los menores, la Presidencia considera que no hay que escatimar esfuerzos a fin de garantizar que, tras un examen exhaustivo, el Consejo adopte lo más rápidamente posible su posición sobre la propuesta de Reglamento.

11. Se ruega a los ministros que expresen su opinión a fin de proporcionar orientaciones para la continuación de los trabajos del Grupo, en consonancia con las sugerencias de la Presidencia, teniendo en cuenta el hecho de que el Consejo se ha comprometido a alcanzar un amplio acuerdo político sobre el expediente antes de finales de 2018.

III. Orientaciones para la continuación de los trabajos en lo que respecta a algunas cuestiones específicas de la versión refundida

a) Medidas provisionales y cautelares

12. De conformidad con el Reglamento Bruselas II *bis*, el órgano jurisdiccional del Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto puede ordenar medidas provisionales y cautelares que circulan dentro del territorio de la Unión. En caso de urgencia, el órgano jurisdiccional de otro Estado miembro puede adoptar medidas provisionales y cautelares para proteger al menor (artículo 20). Sin embargo, de conformidad con el Reglamento, dichas medidas tienen efecto territorial únicamente en el Estado miembro en el que se ordenan, y no pueden viajar con el menor.
13. A fin de aumentar la eficacia del Reglamento y reforzar la protección de los menores, la Comisión propuso que las medidas provisionales y cautelares ordenadas en casos de urgencia por el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que no sea competente para conocer del fondo del asunto viajen también con el menor y sean reconocidas y aplicadas en todos los demás Estados miembros hasta que sean reemplazadas o revocadas por otras medidas adoptadas por el Estado miembro competente para conocer del fondo del asunto.
14. Sobre la base de los debates del Grupo, la Presidencia sugiere que las medidas provisionales y cautelares adoptadas fuera del Estado miembro competente para conocer del fondo en lo que respecta a la responsabilidad parental circulen únicamente en los casos en los que se haya determinado una necesidad concreta, a fin de minimizar el riesgo de menoscabar las normas de competencia del Reglamento. Dicha necesidad concreta existe en los casos de sustracción de menores en los que pueden ser necesarias medidas provisionales y cautelares para facilitar la restitución del menor y en los que este podría correr un grave riesgo de daño tras la restitución si no se tomaran estas medidas. Estas medidas de protección podrían incluir, por ejemplo, una disposición que impidiera al progenitor separado del menor verlo solo y que le permitiera verlo únicamente bajo supervisión.

Pregunta n.º 1:

15. Se ruega a los ministros que se pronuncien sobre si las medidas provisionales y cautelares ordenadas fuera del Estado miembro competente para conocer del fondo en lo que respecta a la responsabilidad parental deben circular, en virtud del Reglamento, en los casos en los que dichas medidas estén encaminadas a facilitar la restitución de un menor sustraído.

b) Acogimiento del menor en otro Estado miembro

16. Cuando ello responda al interés superior del menor y las circunstancias así lo requieran, las autoridades de un Estado miembro pueden considerar su acogimiento en una familia o en un establecimiento en otro Estado miembro. De conformidad con el Reglamento Bruselas II *bis*, solo es necesaria la aprobación previa del Estado miembro receptor si está prevista la intervención de una autoridad pública en dicho Estado miembro para los casos internos de acogimiento de menores.
17. La Comisión explicó que, en la práctica y de conformidad con el actual Reglamento, determinar si la aprobación es necesaria en un caso particular puede llevar varios meses. En los casos en los que se requiere aprobación, la duración del procedimiento suele ser igual o superior a seis meses, dado que las autoridades requeridas no tienen ningún plazo para conceder o rechazar su aprobación.³ Al parecer, como resultado de la duración de los procedimientos, numerosos menores son acogidos en el Estado miembro de recepción mientras el procedimiento de consulta está todavía pendiente, o incluso antes de que haya empezado⁴. La Comisión, siguiendo el modelo del artículo 33 del Convenio de La Haya de 1996⁵, propuso el establecimiento de un procedimiento de aprobación autónomo para todos los acogimientos transfronterizos.

³ Propuesta de la Comisión, p. 11.

⁴ Propuesta de la Comisión, p. 4.

⁵ Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

18. Los debates del Grupo pusieron de manifiesto que existe un amplio apoyo a que se requiera una aprobación para todos los acogimientos de menores en una familia o en un establecimiento en otro Estado miembro, con independencia de si está prevista la intervención de una autoridad pública en dicho Estado miembro para los casos internos de acogimiento de menores. Teniendo en cuenta que el tiempo es un aspecto esencial en estos casos, el procedimiento para conceder aprobación debe llevarse a cabo rápidamente. Al igual que en el Reglamento actual, la falta de aprobación impediría el acogimiento de un menor en otro Estado miembro.

Pregunta n.º 2:

19. **Se ruega a los ministros que se pronuncien sobre si debe solicitarse una aprobación para todos los acogimientos de menores en otro Estado miembro, con independencia del papel de las autoridades públicas en dicho Estado miembro para los casos internos de acogimiento de menores.**

c) un sistema de reconocimiento y ejecución con normas específicas para resoluciones «privilegiadas»

20. En diciembre de 2017, el Consejo JAI acordó la supresión del execuátur, con sujeción a las salvaguardias adecuadas. Acordó también que el Grupo debía proseguir sus trabajos para alcanzar una solución transaccional unánime. Tras la celebración de debates en profundidad a nivel técnico sobre el camino a seguir, la Presidencia opina que las nuevas normas que figuren en la versión refundida del Reglamento deben aclarar que la mayoría de las resoluciones en materia de responsabilidad parental estarán sujetas a un sistema general de reconocimiento y ejecución, mientras que se seguirán tratando las resoluciones «privilegiadas» siguiendo normas especiales, con sujeción a la introducción de las salvaguardias adecuadas, en particular el interés superior del menor y la protección de los derechos de la defensa.

21. Sobre la base de los debates mantenidos en el Grupo desde principios del año, la Presidencia opina que el texto revisado del capítulo IV debe fundamentarse en un sistema que disponga la aplicación de normas específicas a las resoluciones «privilegiadas». De conformidad con dichas normas, una resolución «privilegiada» es una resolución dictada en un Estado miembro que debe ser reconocida en otro Estado miembro sin necesidad de procedimiento alguno, y sin posibilidad alguna de oponerse a su reconocimiento (exceptuando el carácter irreconciliable). El ámbito de una resolución de estas características debe todavía determinarse a nivel técnico (por ejemplo, algunas resoluciones relativas a los derechos de visita y a la restitución).
22. La Presidencia considera que los debates a nivel político facilitarán los futuros trabajos sobre los detalles prácticos del nuevo sistema, que se seguirán aclarando a nivel técnico en el Grupo, y contribuirán a la conclusión satisfactoria de la versión refundida.

Pregunta n.º 3:

23. **Se ruega a los ministros que se pronuncien sobre si la versión refundida debe contener un sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de responsabilidad parental con normas especiales para las resoluciones «privilegiadas».**